



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Gerencial General Regional
N° 316 -2018-GRA/GR-GG

Ayacucho, 10 SEP 2018

VISTO:

El Informe 032-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en los expedientes disciplinarios N° 149 y 151-2016-GRA/ST en treientos veintidós (142) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto



Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 863-2107-GRA/GR, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, con fecha **23 de agosto de 2018**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 032-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 149 y 151-2016 GRA/ST**, en el cual se recomienda la figura de **PRESCRIPCIÓN** de oficio contra los **Arq. CESAR KIKE CHOQUECAHUA RUIZ – Residente de la Obra y Ing. RICHARD WILVER CANCHO VARGAS – Supervisor de la Obra; ambos de la Meta 314: Instalación del Servicio Educativo del Nivel Inicial para la Institución Educativa N° 308-Mx-P de Vinchos, Distrito de Vinchos – Huamanga- Ayacucho**; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, con fecha 31 de octubre del 2017, se emitió la Resolución Gerencial Regional N° 186-2017-GRA/GR-GG-GRI y se comunicó a los servidores **Arq. CESAR KIKE CHOQUECAHUA RUIZ – Residente de la Obra y Ing. RICHARD WILVER CANCHO VARGAS – Supervisor de la Obra; ambos de la Meta 314: Instalación del Servicio Educativo del Nivel Inicial para la Institución Educativa N° 308-Mx-P de Vinchos, Distrito de Vinchos – Huamanga- Ayacucho**; de ese entonces, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, notificándose el 31 de octubre de 2017.

Que, de la revisión del expediente se aprecia que, mediante Oficio N° 3133-2016-GRA-GG/GRI-SGO, de fecha 31 de octubre de 2016, el Gerente Regional de Infraestructura de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho; deriva todos los actuados del presente expediente para la evaluación, calificación e inicio de presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias de acuerdo a las facultades y atribuciones que se confirieron a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, establece en el numeral 6.2. *“Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por la reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.”*

Que, al respecto, la autoridad Nacional del Servicio Civil, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, mediante **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC**, la misma que hace referencia a la Prescripción en el Marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala en su considerando 26° lo siguiente: *“Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”*.

Que, con posterioridad a la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil se emitió la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, la misma que tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil y su reglamento General, establece en el Numeral 10.1 **Prescripción para el inicio del PAD**: *“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años”*.

Que, por lo que de acuerdo al informe N° 008-2016 LIQUIDACION FISICO - FINANCIERO DE OBRAS – CRELO- ABH, b) Acta de Verificación y Recepción de Obra, los cuales informan algunos faltantes de culminación de colocación de canaletas y el empalme del desagüe al colector principal, falta los juegos infantiles, textos, 03 computadoras, 01 impresora y un 01 data Show; ya que los usuarios han invadido y se encuentran ya usufructuando la infraestructura, por cuanto se determina la falta de conclusión e irregularidades en conformidad y prestación de servicios, de los cuales como supervisor y/o inspector de obra muestra que no tuvo presencia en obra, el mismo que hacen incurrir en falta a la Sub Gerencia de Obras, Gerencia Regional de Infraestructura y el Gobierno Regional en conjunto. Como ya se ha referido precedentemente, la presunta falta, estando a ello el proceso en el presente expediente administrativo debió instaurarse hasta **antes del 31 de octubre de 2017**, como establece la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC en el Numeral 10.1 **Prescripción para el inicio del PAD**: *“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.”* y lo establecido en la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC, en tal sentido, en el presente proceso no operaría el plazo de prescripción de tres (03) años de cometida la falta, toda vez que esta fue interrumpida



con la toma de conocimiento por la comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios por ende **estaría operando el plazo de prescripción para el Inicio del Proceso Administrativo de un (01) año**, ya que de los antecedentes del expediente disciplinario se observa que, la Resolución Gerencial Regional N° 186-2017-GRA/GR-GG-GRI, fue emitida el 31 de octubre de 2017, y notificada a los procesados el 31 de octubre de 2016, cuando el proceso se encontraba prescrito.

Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio la prescripción de la Acción Administrativa**, iniciada mediante Resolución Gerencial Regional N° 186-2017-GRA/GR-GG-GRI, fue emitida el 31 de octubre de 2017, en contra de los servidores **Arq. CESAR KIKE CHOQUECAHUA RUIZ – Residente de la Obra y el Ing. RICHARD WILVER CANCHO VARGAS – Supervisor de la Obra; ambos de la Meta 314: Instalación del Servicio Educativo del Nivel Inicial para la Institución Educativa N° 308-Mx-P de Vinchos, Distrito de Vinchos – Huamanga- Ayacucho**, de ese entonces; **sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.**

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores **Arq. CESAR KIKE CHOQUECAHUA RUIZ – Residente de la Obra y el Ing. RICHARD WILVER CANCHO VARGAS – Supervisor de la Obra; ambos de la Meta 314: Instalación del Servicio Educativo del Nivel Inicial para la Institución Educativa N° 308-Mx-P de Vinchos, Distrito de Vinchos – Huamanga- Ayacucho**; de ese entonces; por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa,

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER EI ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 149 y 151-2016-GRA/ST.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del Expediente Disciplinario N° 149 y 151-2016-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento



Administrativo Disciplinario contra los presuntos responsables que corresponda; una vez notificada la presente.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** al **Gerente General Regional, Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Lc. Adm. EFRAN PALLACA ESQUIVEL
GERENTE